

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas


Recurrente: Pedro Martínez

Expediente: 01/2009

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera


Visto el expediente formado con motivo del Recurso de revisión 01/2009 promovido por su propio derecho por el C. Pedro Martínez en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES



PRIMERO. El día ocho (8) de diciembre del año dos mil ocho (2008), el C. Pedro Martínez presentó vía INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila solicitud de acceso a la información de folio número 00378208, en la cual expresamente requería:

“Monto de las aportaciones de los secretarios y subsecretarios en cumplimiento a la Ley ahorro para los servidores públicos que se aprobó en diciembre pasado” (sic)



SEGUNDO. En fecha ocho (8) de enero de dos mil nueve (2009) la Unidad de Atención de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, le notifica al solicitante lo siguiente:


“El monto mensual destinado a las aportaciones del fomento al ahorro se realizará según se establece en el artículo 4º de la Ley de Fomento al ahorro de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 4.- El seguro se constituirá con los pagos de prima que realicen tanto los servidores públicos que de manera libre, voluntaria y por escrito se adhieran al seguro, como la dependencia o entidad del Gobierno del Estado a que estén adscritos los mismos, mediante el siguiente procedimiento:


- I.- El Servidor Público determinará voluntariamente y por escrito el monto de prima mensual que cubrirá para el seguro, cuyo porcentaje podrá ser hasta el 10% de su sueldo mensual bruto integrado que perciba.***
- II.- La dependencia, en caso del Poder Ejecutivo o sus equivalentes del Gobierno del Estado, a que esté adscrito el servidor público, cubrirá mensualmente con cargo a su presupuesto, el importe de la prima equivalente al porcentaje que el servidor público haya elegido.***
- III.- El servidor público asegurado podrá realizar por su cuenta depósitos extraordinarios a la compañía aseguradora.***
- IV.- En los talones de pago que quincenalmente se le entreguen a los servidores públicos asegurados, se harán constar los pagos de primas y éste será el documento de comprobación de las mismas. En caso de pagos extraordinarios, la compañía***

aseguradora entregará a los servidores públicos el recibo que los ampare.

V.- Ni la Secretaría, ni las dependencias en caso del Poder Ejecutivo o sus equivalentes del Gobierno del Estado a que esté adscrito el servidor público, realizarán pago alguno a la compañía aseguradora tratándose del supuesto señalado en la fracción III del presente artículo.”




TERCERO. Vía INFOCOAHUILA, éste instituto recibió el recurso de revisión No. RR00000109 de fecha doce (12) de enero de dos mil nueve (2009) interpuesto por el C. Pedro Martínez, en el que se inconforma con la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, expresando como motivo del recurso la “**negativa para acceder a los montos para el fondo de ahorro**”.



CUARTO. El día doce (12) de enero de dos mil nueve (2009), el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al Recurso de Revisión el número 01/2009 y lo turna al Consejero Propietario Alfonso Raúl Villarreal Barrera para su instrucción.


QUINTO. En fecha siete (7) de enero de dos mil nueve (2009), el Consejero Instructor con fundamento en los artículos 120 fracción I y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

dictó acuerdo mediante el cual admite el Recurso de Revisión 03/2008 interpuesto por el recurrente C. Pedro Martínez en contra de la respuesta dada a la solicitud de información de fecha ocho (8) de enero de dos mil nueve (2009) en contra de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, dando vista a dicho sujeto obligado para que formulara su contestación manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.


A handwritten signature in blue ink is located to the left of the text.

SEXTO.- En fecha veintiuno (21) de enero de dos mil nueve (2009) mediante oficio ICAI/10/09 con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se notificó a la Secretaría de Finanzas, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEPTIMO. En fecha veintitrés (23) de enero de dos mil nueve (2009), se recibió la contestación al recurso firmada por el licenciado Alejandro Froto García, subsecretario de administración, que a la letra dice:

A handwritten signature in blue ink is located to the left of the text.

“NO SON CIERTOS los hechos reclamados por el recurrente, toda vez que se duele de una negativa para acceder a los montos para el fondo de ahorro, y la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Atención hace referencia al fundamento legal que puntualiza la manera de calcular la prima contenida en la Ley de Fomento al Ahorro de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila, misma que es aplicable a aquellos servidores públicos que se encuentren el supuesto que marca el artículo 2º fracción VI del citado ordenamiento, dentro de los cuales se contempla a aquellos que tengan nivel de Secretario o Subsecretario”

A handwritten signature in blue ink is located to the left of the text.


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Adjuntando como **PRUEBAS**:


1. **Copia simple de la solicitud de información del C. Pedro Martínez con fecha 07 de diciembre de 2008.**
2. **Copia simple de la respuesta emitida por la Unidad de Atención en fecha 08 de enero de 2009.**
3. **Copia simple del oficio ICAI/10/09 de fecha 21 de enero de 2009.**
4. **Copia simple de acuse del recurso de reconsideración interpuesto por el C. Pedro Martínez en fecha 9 de enero de 2009.**

CONSIDERANDO




PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la interposición de un recurso de revisión por parte de un ciudadano en contra de la respuesta dada a su solicitud de información.

Apoya lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial número 59/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



"INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU CREACIÓN COMO ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO ENCARGADO DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA ENTIDAD, ES CONSTITUCIONAL. Si se tiene en cuenta que acorde con el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila, el órgano reformador de la Constitución Local erige al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Pública como un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, es indudable que su creación, como órgano garante del derecho a la información en la entidad, no viola disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, ya que, por una parte, el artículo 6o. de la Ley Suprema otorga implícitamente a cada una de las entidades federativas la facultad de regular el derecho a la información y, por ende, establecer las estructuras necesarias para el adecuado desarrollo de la garantía de ese derecho en el ámbito de su esfera territorial y, por la otra, porque conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Norma Fundamental, los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno; de ahí que es válido que el órgano reformador de la Constitución de Coahuila, en uso de sus facultades, haya creado un órgano garante del derecho de información. - 2 - Controversia constitucional 61/2005.- Actor: Municipio de Torreón, Estado de Coahuila.- 24 de enero de 2008.- Unanimidad de diez votos. (Ausente: José Ramón Cossío Díaz).- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez."


SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente ya que, según lo dispone el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el plazo para interponerlo es de quince días siguientes al de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El plazo de quince días hábiles, para la interposición del Recurso de Revisión señalado en el artículo 122 del Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, inicio a partir del día nueve de enero del año dos mil nueve y concluyó el veintinueve de enero del año en curso, por lo que el recurso de revisión se presentó vía INFOCOAHUILA el día doce de enero del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación, con número de folio RR00000109, por lo que se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento

que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte de la Entidad Pública, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



CUARTO. Del análisis del acto reclamado se advierte que el recurrente C. Pedro Martínez presentó a través del sistema INFOCOAHUILA en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil ocho (2008) una solicitud de información a la Secretaría de Finanzas en la cual se requirió: ***“Monto de las aportaciones de los secretarios y subsecretarios en cumplimiento a la Ley ahorro para los servidores públicos que se aprobó en diciembre pasado”***, solicitando la entrega de la información vía electrónica.

Lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 102 fracción II y 103 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales vigente en el Estado, por lo que la solicitud de información se presentó a través del sistema electrónico habilitado para dicho efecto, y cumpliendo con los requisitos establecidos.



QUINTO.- Se procede al estudio de la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas, causa del presente recurso.

La Secretaría de Finanzas en la contestación a la solicitud de información expreso lo siguiente: ***“El monto mensual destinado a las aportaciones del fomento al ahorro se realizará según se establece en el artículo 4º de la Ley***

de Fomento al ahorro de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila”
haciendo una transcripción literal del citado artículo de dicho ordenamiento.

Ahora bien el recurrente se duele y expresa como agravio la **“negativa para acceder a los montos para el fondo de ahorro”** a lo que la Secretaría de Finanzas en su escrito de contestación manifiesta que **“No son ciertos los hechos reclamados por el recurrente, toda vez que la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Atención hace referencia al fundamento legal que puntualiza la manera de calcular la prima contenida en la Ley de Fomento al Ahorro de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila, misma que es aplicable a aquellos servidores públicos que se encuentren el supuesto que marca el artículo 2º fracción VI del citado ordenamiento, dentro de los cuales se contempla a aquellos que tengan nivel de Secretario o Subsecretario”**.

De lo anterior se advierte que si bien es cierto que existió una contestación a la solicitud de información, en la cual se hace referencia al fundamento legal sobre la manera de calcular la prima contenida en la Ley de Fomento al Ahorro de los Servidores Públicos, no menos cierto es que no se da a conocer los montos de las aportaciones de los Secretarios y Subsecretarios, ya que sólo se da el fundamento de dichas aportaciones contestación, por lo cual este instituto considera inexacta la respuesta otorgada a dicha solicitud de información.

La Ley de Fomento al Ahorro de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila en su artículo 1º establece que:

Esta ley tiene por objeto fomentar el ahorro de los servidores públicos en activo de los tres poderes del Estado de Coahuila y proporcionarles a ellos y sus familias mediante un producto financiero de separación individualizado, sea el nombre comercial que se le otorgue, que permita una estabilidad

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

económica temporal en caso de separación de sus cargos por el motivo que fuere en tanto se reincorporan al mercado laboral.

El artículo 4º, establece que: *El seguro se constituirá con los pagos de prima que realicen tanto los servidores públicos que de manera libre, voluntaria y por escrito se adhieran al seguro, como la dependencia o entidad del Gobierno del Estado a que estén adscritos los mismos, mediante el siguiente procedimiento:*

I.- *El Servidor Público determinará voluntariamente y por escrito el monto de prima mensual que cubrirá para el seguro, cuyo porcentaje podrá ser hasta el 10% de su sueldo mensual bruto integrado que perciba.*

II.- *La dependencia, en caso del Poder Ejecutivo o sus equivalentes del Gobierno del Estado, a que esté adscrito el servidor público, cubrirá mensualmente con cargo a su presupuesto, el importe de la prima equivalente al porcentaje que el servidor público haya elegido.*

III.- *El servidor público asegurado podrá realizar por su cuenta depósitos extraordinarios a la compañía aseguradora.*

IV.- *En los talones de pago que quincenalmente se le entreguen a los servidores públicos asegurados, se harán constar los pagos de primas y éste será el documento de comprobación de las mismas. En caso de pagos extraordinarios, la compañía aseguradora entregará a los servidores públicos el recibo que los ampare.*

V.- *Ni la Secretaría, ni las dependencias en caso del Poder Ejecutivo o sus equivalentes del Gobierno del Estado a que esté adscrito el servidor*

público, realizarán pago alguno a la compañía aseguradora tratándose del supuesto señalado en la fracción III del presente artículo.

Además el artículo 5 de la Ley de Fomento al Ahorro de los Servidores Públicos, establece que es facultad de la Secretaría de Finanzas:

I.- Recabar los escritos mediante los cuales los servidores públicos manifiesten su deseo de adherirse al seguro;

II.- Realizar el trámite de las retenciones vía nómina a los servidores públicos, que decidan adherirse al seguro;

III.- Realizar el trámite de las retenciones a las dependencias por los porcentajes que correspondan de los servidores públicos adscritos a ellas que se hayan adherido al seguro;

IV.- Aplicar los recursos retenidos a los servidores públicos y dependencias para el pago de las primas;

V.- Tramitar todo lo necesario para la formalización del contrato respectivo con la compañía aseguradora, y

VI.- Llevar las relaciones institucionales por cada uno de los tres Poderes con la compañía aseguradora para fines de la presente ley.

Así como el artículo 2º de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos para el Estado de Coahuila en el que señala que:


La Secretaría de Finanzas en materia de Presupuesto de Egresos, tendrá las atribuciones siguientes:

.....

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667


www.icai.org.mx

V.- Autorizar previamente los pagos o erogaciones de fondos que deban hacerse con cargo al Presupuesto de Egresos, con las excepciones que señale el Reglamento de esta Ley; así como establecer la forma de justificar y comprobar los pagos con cargo al Presupuesto de Egresos



De lo anterior se concluye que el seguro que establece ésta Ley, tiene como objeto fomentar el ahorro, así como permitir una estabilidad económica temporal al servidor público en caso de separación de su cargo por el motivo que fuere en tanto se reincorporan al mercado laboral, además de que es competencia de la Secretaría de Finanzas en el caso del poder ejecutivo del Estado como acontece en el caso concreto, autorizar las erogaciones de pagos o fondos, así como realizar las retenciones y trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a la Ley de Fomento al Ahorro de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila.

Aunado a lo anterior, se advierte que las aportaciones al seguro se dividen en tres grupos:

- 
- a) Las aportaciones de las dependencias, en caso del Poder Ejecutivo o sus equivalentes del Gobierno del Estado.
 - b) Las que realizan los servidores públicos hasta por el 10% de su sueldo mensual bruto integrado que perciba.
 - c) Las que realizan los servidores públicos por su cuenta mediante depósitos extraordinarios a la compañía aseguradora.

Por lo que hace a las aportaciones hechas por las dependencias, en caso de las dependencias del Ejecutivo o sus equivalentes del Gobierno del Estado, es preciso analizar su naturaleza, de la cual se desprende que puede ser considerada como una prestación entendida como beneficio adicional a la percepción ordinaria, prestación que se obtiene de una partida presupuestal

distinta a la que corresponde al sueldo de los funcionarios, siendo en consecuencia información pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el cual se señala que:

Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público la información pública a que se refiere este Capítulo.

Además del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el que se expresa que:

Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

.....

IV.- La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones.

.....

XXIII.- La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.

Aunado a lo anterior el propio artículo 19 fracción XV de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala como información pública:

XV.- Los catálogos documentales de sus archivos administrativos de conformidad con lo establecido en esta ley.

Por lo que hace a las aportaciones hechas por los servidores públicos hasta por el 10% de su sueldo mensual bruto integrado que perciba, es preciso hacer un breve análisis de la naturaleza y alcance por lo que hace al sueldo, de lo que se

desprende que; “sueldo” y “salario” son sinónimos ante la ley, así, el *Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila en su artículo 72* define “Salario” como la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

Sin embargo es necesario precisar el concepto al hablar de “sueldo bruto integrado”, por lo que en uso del principio de unidad de concepto y de suplencia de la norma, se aplica el siguiente concepto: *artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.*

Cabe señalar que una vez integrado el salario es voluntad del servidor público, realizar la aportación al seguro, tal como lo establece la Ley de Fomento al Ahorro de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila, no obstante esto, su publicidad es necesaria para determinar si las dependencias del ejecutivo o sus equivalentes del Gobierno del Estado han manejado los recursos públicos asignados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.


Lo anterior en virtud de que la publicidad de dicha información permitirá conocer si el monto de las aportaciones que las dependencias o equivalentes del Gobierno del Estado, destinan al pago de la prima del Seguro es equivalente al porcentaje del sueldo bruto mensual integrado que los servidores públicos separan en torno a dicha prestación, lo cual será útil para determinar si las dependencias o entidades han manejado los recursos públicos que le fueron asignados, de conformidad con la normatividad aplicable, ya que como lo menciona la Ley de Fomento al Ahorro de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila, en su artículo 4º fracción II

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

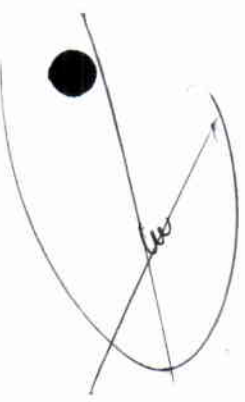
www.icai.org.mx

La dependencia, en caso del Poder Ejecutivo o sus equivalentes del Gobierno del Estado, a que esté adscrito el servidor público, cubrirá mensualmente con cargo a su presupuesto, el importe de la prima equivalente al porcentaje que el servidor público haya elegido.

Favoreciendo de esta manera, los principios constitucionales de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública.



Sin embargo respecto a las aportaciones que realizan los servidores públicos por su cuenta mediante depósitos extraordinarios a la compañía aseguradora son consideradas como aportaciones extraordinarias respecto a las cuales las dependencias del ejecutivo o equivalentes del Gobierno del Estado, no realizan aportación alguna, constituyendo así decisiones personales de los servidores públicos, que no tiene ingerencia en el erario público, encuadrando así en el artículo 3 fracción I de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en la que se señalan como Datos Personales:




La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

Y en consecuencia, es considerada como información confidencial, esto según lo dispone el artículo 40 fracción I de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en la que se establece que:

Se considerará como información confidencial:


I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley.




SEXTO.- Por lo expuesto en los considerandos anteriores, este Instituto considera procedente modificar la respuesta impugnada a fin de que le proporcione acceso al recurrente a la información que permita conocer los montos de las aportaciones hechas por los secretarios y subsecretarios de acuerdo al artículo 4º fracción I de la Ley de fomento al Ahorro de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila en términos de los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, para que entregue la información solicitada por el recurrente, en términos del considerando quinto y sexto.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se ordena a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila entregue al C. Pedro Martínez la información solicitada en la modalidad elegida por el recurrente.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma, adjuntando copia de los documentos que contengan la información que acredita el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado José Manuel Gil Navarro y licenciado Victor Manuel Luna Lozano, siendo consejero ponente e instructor el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día nueve de marzo de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx



LIC. JOSÉ MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO PROPIETARIO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

* Hoja de firmas del Recurso de Revisión 01/09 promovido por el C. Pedro Martínez en contra de la Secretaría de Finanzas.

UJ/SSC/MPP